

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 4

Referencia: N° 4-88

Año: 1988

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-03-1988

Título: (SE ORDENA LA LIQUIDACION DE SALDOS NETOS RESULTANTES DE LA CAMARA DE COMPENSACION MEDIANTE EFECTIVO O TRANSFERENCIA BANCARIA.)

Dictada por: COMISION BANCARIA NACIONAL

Gaceta Oficial: 21025

Publicada el: 11-04-1988

Rama del Derecho: DER. BANCARIO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Bancos y banca, Instituciones financieras, Organización gubernamental

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.508

Rollo: 11

Posición: 1473

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1963

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PIRELLA

MATILDE DUFAY DE LEON
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOYDIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Edificio Remondevilla, S. A. Via Fernandez de Ovando
(Vista Hermosa) Teléfono (61-7994 Apartado Postal B-4
Panamá C-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínimo: 6 meses. En lo Repúblico: 0.18.00
En el Exterior: 0.36.00 más porte aéreo
En el Exterior: 0.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

NUMERO SUILTO: B.0.25

marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).
COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE:
[Firma]
Ricardo Vásquez M.
SECRETARIO:
[Firma]
Miguel de Diego
ESTADO DE PANAMA
11 de Abril de 1988
Dof. 6.000

Comisión Bancaria Nacional

ACUERDO No.4-88
(De 21 de marzo de 1988)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de inmovilización impositiva y temporal en Estados Unidos de dinero en efectivo de curso legal en esta país destinado a satisfacer los requerimientos normales del Sistema Bancario en Panamá respecto de billetes de billetes estadounidenses, se despertaron apreciaciones y expectativas de los depositantes de los Bancos establecidos en Panamá que motivaron un inquieto y colectivo interés por retirar dinero en efectivo y fondos en general bajo cualquiera expresión de valor y modalidad;

Que en vista de las condiciones anómalas referidas en el Considerando anterior fue necesario otorgar la suspensión temporal de todas las operaciones bancarias de los Bancos establecidos en Panamá con Licencia General, a fin de proteger la integridad del funcionamiento regular de los Bancos y de sus establecimientos, así como de la integridad de los intereses de todos y cada uno de sus depositantes;

Que como consecuencia de la situación referida en los considerandos anteriores, se encuentra suspendida la Cámara de Compensación reglamentada mediante Resolución No.6-81 de 15 de Julio de 1981 de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá en virtud del Artículo 10 de la Ley No. 20 de 22 de abril de 1975;

Que a raíz de la suspensión de operaciones de la Cámara de Compensación los saldos netos resultantes del conju de documentos el día 3 de marzo de 1988 se encuentran pendientes de pago y

Que se ha puesto de manifiesto en sesiones de trabajo de esta Comisión la conveniencia y la necesidad de coordinar con los Bancos establecidos en Panamá un mecanismo alternativo para el conju y compensación de documentos negociables, a fin de volver a mantener la solidez y eficiencia del Sistema Bancario.

ACUERDA:

ARTICULO 1: Ordénase la liquidación de los saldos netos resultantes en la Cámara de Compensación realizada el día 3 de marzo de 1988, en su pago se realizará por los Bancos del Sistema mediante efectivo o transferencia bancaria.

ARTICULO 2: Para efectos del pago autorizado en el Artículo anterior, se entenderán restrictivos por un período de CINCO (5) días los depósitos que los Bancos no Oficiales con Licencia General establecidos en Panamá mantienen en el BANCO NACIONAL DE PANAMA y por tanto dichos depósitos no podrán ser retirados a esos depósitos para el pago de sus saldos negativos. Se exceptúan de esta restricción las sumas que dichos Bancos hayan consignado en el BANCO NACIONAL DE PANAMA para la compra de efectivo, las cuales serán puestas a disposición de los Bancos en un término no menor de SIETE (7) días ni mayor de QUINCE (15) días contados a partir de la fecha en que los fondos que el BANCO NACIONAL DE PANAMA mantiene en el Sistema Bancario de Estados Unidos son liberados y el BANCO NACIONAL DE PANAMA tenga la disponibilidad de esos fondos.

ARTICULO 3: Ordénase el conju de los cheques y documentos procesados por el Sistema Bancario Nacional con posterioridad a la Cámara de Compensación realizada el día 3 de marzo de 1988. La devolución, compensación y pago correspondiente a este conju de documentos se realizará una vez que esta Comisión apruebe las reglas de restricciones que regirán para los depósitos en el Sistema Bancario Nacional.

ARTICULO 4: El pago de liquidación ordenada en el Artículo 1 se realizará a más tardar el día 24 de marzo de 1988, previo el intercambio de notas en la que cada Banco indique su Banco restrictivo.

ARTICULO 5: El conju de documentos ordenado en el Artículo 3 se realizará el día 23 de marzo de 1988, de acuerdo al procedimiento y a las reglas que se establecen a continuación:

- a. La Cámara de Compensación en su parte física y mecánica se continuará llevando a cabo en las instalaciones actuales del BANCO NACIONAL DE PANAMA y funcionará normalmente en el horario de costumbre.
- b. Cada Banco cambiará directamente con el resto de los Bancos sus documentos, y a talos efectos dará instrucciones por escrita de la cuenta que será usada para recibir el pago de las operaciones de compensación llevando el primer día de conju la carta de instrucción por el funcionario responsable, y se intercambiarán los listados de firmas autorizadas.
- c. Cada Banco enviará una relación individual con sus respectivos cheques a la Cámara y los cambiará con el resto de los Bancos incluyendo los cheques y documentos recibidos a nivel nacional.
- ch. El funcionario de cada Banco anotará las remesas respectivas en su correspondiente casilla y determinará la posición de su Banco. Una copia de esta relación se entregará al Representante del Banco Nacional de Panamá.

ARTICULO 6: Una vez aprobadas las restricciones de los depósitos por parte de la Comisión Bancaria, DOS (2) días hábiles después de la fecha en que se pongan en efecto dichas medidas los Bancos continuarán el procedimiento para comprobar con arreglo a las siguientes reglas:

- a. Cada Banco procesará los cheques recibidos (al cubrir) de la compensación y tendrá hasta las 3:00 p.m. del día siguiente para devolver los cheques.
- b. Se iniciará una nueva compensación para la devolución de cheques, a las 3:00 p.m.
- c. Se obtendrá una relación para por cada Banco después de los cheques devueltos.
- ch. El Banco que cierre confirmará la Cuenta y el Monto que le estará acreditado al día siguiente.
- e. El Banco que no pueda ejecutar el pago tendrá la obligación de devolver inmaterialmente los cheques canjeados al Banco ganador y éste podrá debitir el monto de los cheques no canjados a los respectivos

clientes que los depositaron y al mismo tiempo informar a esta Comisión para que tome las medidas que estime convenientes.

ARTICULO 7: Las reglas dispuestas en el presente Acuerdo para las operaciones de canje y compensación previstas en el mismo, serán aplicables igualmente a las nuevas operaciones de canje y compensación que se presenten una vez que esta Comisión Autorice la reanudación de las operaciones bancarias de los Bancos establecidos en Panamá con Licencia General.

ARTICULO 8: El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su aprobación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

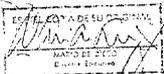
EL PRESIDENTE,

ASAFU PURCAY

EL SECRETARIO,

Mario de Diego Jr.

/Esq.



ACUERDO No. 6-88
(De 22 de marzo de 1988)

LA COMISIÓN BANCARIA NACIONAL,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que es función de la Comisión Bancaria Nacional, velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del Sistema Bancario, a fin de promover las condiciones monetarias y crediticias adecuadas para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional, según lo dispone el Artículo 4 del Decreto de Gabinete No. 236 de 2 de julio de 1970;

que corresponde a la Comisión Bancaria Nacional, según el Artículo 14 del Decreto de Gabinete No. 236 de 2 de julio de 1970, fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales en materia bancaria;

que mediante Acuerdo No. 7-88 de 5 de marzo de 1988 se acordó la suspensión temporal de todas las operaciones bancarias de los Bancos establecidos en Panamá con Licencia General, en vista de la aplicación temporal de condiciones necesarias para el funcionamiento regular de todas o algunas de esas operaciones;

que las medidas ordenadas por la Comisión mediante Acuerdo No. 2-88 de 5 de marzo de 1988 tienen como propósito fundamental y exclusivo proteger la integridad de los intereses de todos y cada uno de los depositantes, facilitando el restablecimiento gradual del funcionamiento regular de los Bancos en la operación más próxima que sea posible y bajo las condiciones que las circunstancias impongan y

que se ha puesto de manifiesto en sesiones de trabajo de esta Comisión la conveniencia de proveer condiciones especiales para la reanudación de operaciones bancarias extranjeras en Bancos de Licencia General, establecidos en Panamá dedicados principalmente a dichas operaciones.

ACUERDA:

ARTICULO 1: Los Bancos con Licencia General establecidos en Panamá cuyas operaciones bancarias extranjeras representen, a juicio de la Comisión un porcentaje significativo del total de sus operaciones bancarias, se encuentran autorizados para solicitar el cambio de su Licencia General a una Licencia Internacional.

El proceso de liquidación de las operaciones locales se hará bajo estricta supervisión de la Comisión y de conformidad con sus indicaciones.

ARTICULO 2: Los Bancos con Licencia General establecidos en Panamá cuyas operaciones bancarias extranjeras representen, a juicio de la Comisión, un porcentaje significativo del total de sus operaciones bancarias, no encuentran autorizados para solicitar adicionalmente una Licencia Internacional. En tal caso, podrán igualmente solicitar autorización de la Comisión para transferir al control y aparato de la nueva Licencia Internacional todo o parte de los activos y pasivos extranjeros que mantienen bajo la Licencia General.

La Comisión podrá señalar al Banco las medidas necesarias para asegurar la debida segregación contable de las operaciones bajo el control y aparato de la Licencia Internacional, así como cualesquiera otras medidas que estime pertinente para la debida supervisión del Banco.

ARTICULO 3: En los casos de los Artículos 1 y 2 del presente Acuerdo, la Comisión podrá, si la estima conveniente y mientras se tramitan las solicitudes correspondientes a dichos artículos, conceder autorización a los Bancos, con base en los méritos de cada caso, para reanudar exclusivamente las operaciones bancarias extranjeras, siempre que y únicamente a partir de que crezcan a satisfacción de la Comisión las garantías líquidas que aseguren el pago integral de los depósitos locales y demás obligaciones locales a cargo del Banco.

En el caso de Sucursales de Bancos provenientes del exterior establecidas en Panamá con Licencia General, la Comisión podrá aceptar para los propósitos de la autorización establecida en este Artículo, garantías y/o avales otorgados por las Casas Matrices en favor de sus establecimientos en Panamá. Los términos de dichas garantías y/o avales deberán expresarse con claridad el compromiso irrevocable de la Casa Matriz de proporcionar de manera plena e integral por los Depósitos Locales (Capital e Intereses) y demás obligaciones locales si así fuese requerido por la Comisión, en la forma y oportunidad que ésta señalare.

Si la Comisión lo estima conveniente, podrá requerir al Banco solicitante la constitución de Depósitos en Panamá restringidos a órdenes de la Comisión para cubrir sus Depósitos Locales (Capital e Intereses) y demás obligaciones locales.

Si en el curso de la ejecución de las operaciones bancarias extranjeras bajo la autorización del presente Artículo, sobrevienen circunstancias que hagan temer por la seguridad de los Depósitos Locales, la Comisión podrá adoptar las medidas que estime convenientes.

ARTICULO 4: Las solicitudes que se formulen a la

ACUERDO No. 5-88
(De 22 de marzo de 1988)

LA COMISIÓN BANCARIA NACIONAL,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo No. 4-88 de 21 de marzo de 1988 se ordenó medidas para la consolidación de Bancos establecidos en Panamá de un mecanismo alterno para el canje y compensación de documentos negociables, a fin de velar porque se mantenga la eficiencia y solidez del Sistema Bancario; y
Que se ha puesto de manifiesto en sesiones de trabajo de esta Comisión, la conveniencia y la necesidad de disposiciones adicionales para la efectividad del mecanismo antes referido.

ACUERDA:

ARTICULO 1: La devolución de cheques de la Cámara de Compensación realizada el día 3 de marzo de 1988 se verá fijará en el canje de documentos del día 23 de marzo de 1988, cumplido lo cual, y, en los casos en que sea necesario, cada Banco hará una liquidación adicional y pagará los saldos netos el día 24 de marzo de 1988, a fin la fecha indicada en el Artículo 4 del Acuerdo No. 4-88 de 21 de marzo de 1988.

ARTICULO 2: Los Bancos que tienen Bancos Agentes para compensar podrán continuar compensando a través de esos Bancos Agentes, a criterio de cada Banco.

ARTICULO 3: Los Bancos que no compensaron el día 3 de marzo de 1988 deberán presentar sus cheques y demás documentos en el canje de documentos que se realiza el día 23 de marzo de 1988, y no serán considerados fuera de Cámara.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE,

ASAFU PURCAY

EL SECRETARIO,

Mario de Diego Jr.

/Esq.

